



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0420/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, del que derivó el recurso de revisión número RR-041/2022-1 y --

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0420/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió acceso medularmente a lo siguiente:

2. Por este mismo conducto solicito acceso y consulta directa a todo lo referente y desglo de mi solicitud 317-241-2022, respecto al "PETS" del año 2020, la que debe ser proporcionada según al Director de Educ. Básica, por la Dirección de Admón. y sus ya citadas Coordinaciones de Materiales y Financieros.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0420/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Dependencia.-----

3.- Previa gestiones realizadas ante este Órgano respecto a la clasificación de información con carácter de confidencial, y emitido el pronunciamiento correspondiente durante la Vigésima Sesión Extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2022, el área administrativa otorga respuesta mediante oficio DA/CGRF/414/2022, signado por el Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Recursos Financieros; misma que fue debidamente notificada por conducto de la Unidad de Transparencia el día 30 treinta de mayo de la precitada anualidad.-----

4.- Posteriormente, el 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ-1107/2022, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-041/2022-1 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 25 veinticinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina al sujeto obligado para que:



"La Coordinación General de Recursos Financieros emita una nueva respuesta mediante la cual realice la búsqueda y ponga a disposición del peticionario para su consulta directa la información relativa a los pagos, la comprobación contable, los contratos, remisiones y facturas del Programa Escuelas de Tiempo Completo de 2020 dos mil veinte. Lo anterior en la inteligencia de que dicha Coordinación deberá señalar en su oficio de respuesta la cantidad de documentos puestos a disposición, además de cumplir con el acuerdo CEGAIP-428/2018.S.E. y las reglas previstas en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo realizar la consulta directa de la información en las Instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y proporcionar al peticionario tanto las mejores condiciones en cuanto a instalaciones y mobiliario, como las facilidades y la asistencia necesaria para llevar a cabo la consulta de dichos documentos."

5.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-1066/2023, remitió para su atención a la Coordinación General de Recursos Financieros, el contenido de la resolución antes descrita, a lo que dicha área administrativa, con fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, envió a la referida Unidad el oficio número DA/CGRF/0443/2023, emitido por la Coordinación General de Recursos Financieros, perteneciente a la Dirección de Administración a través del cual tuvo a bien informar lo siguiente:

"... Por medio del presente me dirijo a usted, para solicitar que, por medio de esta Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que analice y en su caso se confirme la clasificación de la información confidencial que obra dentro del total de 1996 fojas, correspondientes a los documentos que serán puestos a disposición del recurrente, en cumplimiento al fallo de 21 veintiuno de septiembre de 2022, relativa al Programa de Escuelas de Tiempo Completo por el año fiscal 2020; toda vez que acorde al pronunciamiento de la Comisión Estatal de Transparencia emitido en la resolución de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022, se estima necesario el análisis de la confidencialidad de los datos relativos a las Cuentas Bancarias, y correos electrónicos particulares además de los referentes al Registro Federal de Contribuyentes, Credencial para votar expedida por el INE, que en su momento fueron considerados como confidenciales por ese Órgano, mediante el acuerdo expedido en la Vigésima Sesión Extraordinaria; lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los Lineamientos generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..."

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de servidores públicos y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

[Handwritten signature in blue ink]



Es así, que este Comité estima que la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes, correos electrónicos particulares** y los documentos consistentes en copia de las **credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral** que obran en posesión del sujeto obligado, no deben ser publicitados, ya que, si bien corresponde a información relacionada con el ejercicio de recursos de la dependencia, lo cierto es que este sujeto obligado se encuentra obligado a privilegiar la protección de los datos que versen sobre la vida íntima y privada de las personas involucradas.

Además de lo anterior, acorde al señalamiento formulado por la Coordinación General de Recursos Financieros, se desprende que el número de **Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria**, también debe ser clasificada como confidencial, ello conforme al pronunciamiento que ha emitido el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de la resolución dictada el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022, que en lo conducente señala lo siguiente:

“Por ello, para corroborar que la cuenta bancaria es información confidencial, de la cual debe elaborarse versión pública en la se teste ésta, ya que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el Criterio 10/13 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-INAÍ-establece:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

Por tanto, además de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, los correos electrónicos particulares y los que obran en las Credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, también debe considerarse el dato relativo a la cuenta bancaria y/o clabe interbancaria que se visualiza en los documentos que han sido identificados dentro de las 1996 fojas señaladas por el área administrativa responsable,

En razón de lo anterior, el tratamiento de los documentos con información confidencial, debe ser acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral: Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de información confidencial, al estar referida a personas físicas identificadas, entre los que se encuentran datos personales tales como domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, folio, clave de elector, Clave Única del Registro de Población, vigencia y emisión, localidad, sección, Código de Barras Bidimensional y cifrado, recuadro de marcaje; por lo que los referidos datos personales deben ser protegidos, en términos de la Legislación aplicable.



Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria: Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos relativos al Programa de Escuelas de Tiempo Completo correspondiente al año 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe apegarse al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional.

Ahora bien, del contenido de la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, se desprende que conmina a poner a disposición del solicitante, la información en modalidad de consulta directa, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial; en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "*en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos*"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "*la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción*".

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial del dato correspondiente al **Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico particular**, los contenidos en las **Credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral**, así como el relativo al **Número de Cuenta y/o Clabe Interbancaria**, que obran



dentro de los documentos que ascienden a un total de 1996 fojas, concernientes a la documentación comprobatoria del Programa de Escuelas de Tiempo Completo, correspondiente al ejercicio 2020 dos mil veinte, solicitados con motivo del expediente 317/420/2022, del índice interno de este sujeto obligado y del cual derivó el medio de impugnación número RR-041/2021-1.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 09 nueve días del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 09 nueve días del mes de mayo del año 2023, relativo al expediente 317/0420/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-041/2022-1.